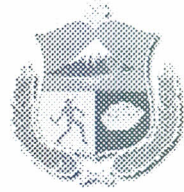




# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **743** -2015-GR-APURIMAC/GR  
ABANCAY, 18 SET. 2015

### VISTOS:

Los Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nro. 417-2015-DG-DIRESA-AP, interpuesto por Don EDWARD SEQUEIROS MONTESINOS y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de Junio del 2015, el administrado presenta su Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 417-2015-DG-DIRESA-AP, para que se declare la nulidad del acto administrativo, y se le ordene el pago de sus vacaciones truncas como Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, en base a los siguientes fundamentos: a). Que, por Resolución Ejecutiva Regional Nro. 337-2012-GR.APURÍMAC/PR se le designa en el cargo y funciones de Director Ejecutivo de Administración de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, y que en mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 026-2015-GR.APURÍMAC/PR se acepta su renuncia al cargo designado, habiendo desempeñado las funciones el periodo de 2 años 8 meses y 16 días, no habiendo hecho uso físico de sus vacaciones. b). Que la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 417-2015-DG-DIRESA-AP., resulta un acto resolutorio inmotivado, por cuanto si bien es cierto que el recurrente tiene la condición de servidor de carrera del Gobierno Regional de Apurímac, empero no ostenta ya el cargo al que se le designo, por lo tanto, es un derecho adquirido el que se le reconozca el pago de mis vacaciones truncas con el nivel remunerativo que corresponde al cargo directivo desempeñado. c). Que, según la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el informe Nro. 102-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 16 de julio del 2012 precisa: *“a los funcionarios designados les asiste tanto el derecho al goce físico vacacional como el respectivo pago por este derecho al cese y no por no más de dos períodos vacacionales acumulados”*, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante informe Nro. 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, concluye que: *“Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y no por más de dos períodos vacacionales acumulados”*. d). Que, no se respetó el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, según lo establecido por el artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad, el cual establece que: *“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en*



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



743

*diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, la Constitución Política del Perú en su tercer párrafo del artículo 25° establece que: **“...los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada;

Que, el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, dispone: **“Son derechos de los servidores públicos en carrera (...) d). gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos, (...)”**;

Que, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen: **“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda”**. A su vez, el artículo 104° del mismo cuerpo normativo establece que: **“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; conyugue, hijos, padres o hermanos”**. Por consiguiente, solo pueden acumularse hasta dos períodos vacacionales de común acuerdo con la entidad, preferentemente por el servicio y esta sólo puede ser otorgada cuando el trabajador cese sus funciones;

Que, asimismo, **no existe norma del Decreto Legislativo Nro. 276 y su reglamento que prevea o permita a la Administración, a efectuar, durante el ejercicio de las funciones del trabajador bajo dicho régimen, el pago de vacaciones no gozadas;**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, manifiesta en su punto 9 de su informe legal Nro. 108-2009-ANSC/OAJ, respecto a que ¿si resulta procedente efectuar el pago de vacaciones no gozadas, estando en ejercicio de sus funciones, el titular de la entidad, funcionarios y/o servidores municipales?, el cual aclara que **“por aplicación del artículo 104° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no procede el pago de vacaciones no gozadas, al funcionario, contratado servidor de carrera o titular de la entidad, que se encuentre en ejercicio de sus funciones, procediendo dicho pago sólo al cese del trabajador y por no más de dos períodos vacacionales acumulados”**;

Que, el Artículo IV numeral 1.1° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: **“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder



*[Firma manuscrita]*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



74

Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 447-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **Don EDWARD SEQUEIROS MONTESINOS** identificado con DNI Nro. 31012847, contra la Resolución Directoral Nro. 417-2015-DG-DIRESA-AP; por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Directoral Nro. 417-2015-DG-DIRESA-AP. de fecha 20 de Mayo del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa del presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GRAP  
AHZB/DDRAJ  
AACAJ/ABOG